

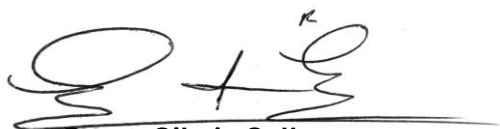
NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Club Deportivo Moquegua**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

03 de julio 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente CCL.O-01-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente CCL.O-01-26

Atención: Club Deportivo Moquegua

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: FBC Melgar vs. Club Deportivo Moquegua

Fecha de Partido: 29 de junio 2026

Fecha de Decisión: 02 de julio de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

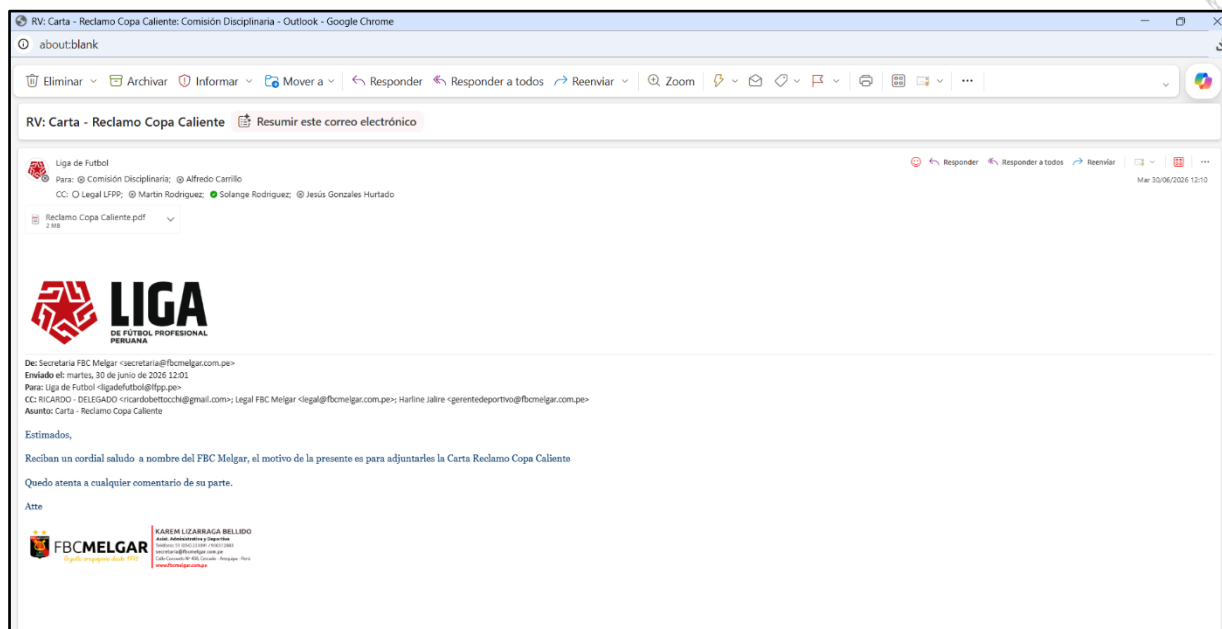
Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 29 de junio de 2026, se disputó el partido entre los equipos FBC Melgar (en adelante, “**Melgar**”) vs. Club Deportivo Moquegua (en adelante, “**CD Moquegua**” o “**el Club**”), en el estadio “Mariano Melgar” de la ciudad de Arequipa, en el marco de la Fecha 3 de la Fase de Grupos de la Copa Caliente de la Liga 2026.
2. El 30 de junio de 2026, la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “**LFPP**”) corrió traslado a esta Comisión Disciplinaria del correo electrónico remitido por Melgar, mediante el cual presentó un reclamo contra el CD Moquegua, adjuntando el escrito correspondiente y la constancia de pago de la tasa por presentación de reclamos:



ASOCIACION FOOT BALL

RUC 2011751115

Consulta

Operaciones

Subir datos

Tu día

Aprieta aquí



Detalle de orden No. 4279



Información general de la orden

Operación

Transferencia

Empresa

ASOCIACION FOOT BALL CLUB

Moneda

S/

Fecha

30/06/2026

Canal

Transferencia

Listado de pagos

n	Importe cargo	Concepto	Cuenta de abono	Importe abono	Tipo de cambio	Beneficiario
1	S/ 1,375.00	S/ 4.50	CCMN 000-4850601	S/ 1,375.00	8.8888	LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PER

VER DETALLE

Fecha

30/06/2026

Movimiento

TBC TRF CTAS 3ROS

Importe

S/ -1,375.00

Referencia

004850601

CDR

744

Módulo

244

Transac.

508

Relación

2856

Importe

-1,375.00

Hora de Movimiento

11:55:11

Sucursal

*OFFICE BANKING - APLICATIVO

Nro. Cheque

00-4850601

Detalle Operacion (Referencia)

006844279

Signo Moneda Cargo

S/

Importe

0.01

Beneficiario (Tlx./OF/Ext)

LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PER

Tipo Cta. Abono

1

Signo Moneda Abono

S/

Cuenta Destino (OFExt)

CCMN 000-4850601

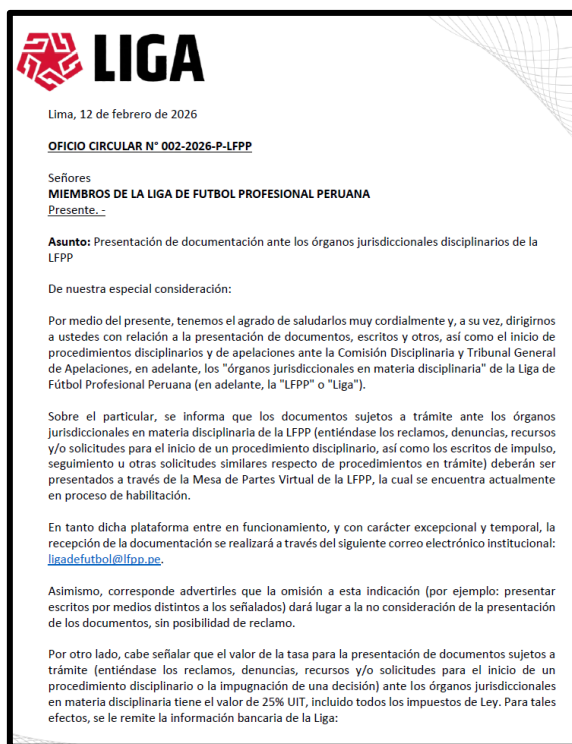
Literal Abono (Monto)

Abonado

Fecha Real Operacion

30/06/2026

3. En relación con lo expuesto, resulta necesario indicar, que mediante el OFICIO CIRCULAR No. 002-2026-P-LFPP de fecha 12 de febrero de 2026, dirigido a todos los miembros de la LFPP (clubes de fútbol que participan de la Copa Caliente de la Liga 2026), se informó el procedimiento, entre otros, para la presentación de reclamos ante los órganos jurisdiccionales disciplinarios de la LFPP. Al respecto, se puede apreciar la siguiente imagen:



4. Señalado lo anterior, es importante destacar que, en su reclamo, Melgar formuló el siguiente petitorio:

[VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

I. PETITORIO

Al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026, interponemos RECLAMO contra el Club Deportivo Moquegua por el incumplimiento de la obligación reglamentaria prevista en el artículo 25 del citado Reglamento, consistente en mantener, durante todo el desarrollo del encuentro, el número mínimo de jugadores nacionales nacidos en los años exigidos por dicha disposición.

En consecuencia, solicitamos que la Comisión Disciplinaria disponga lo siguiente:

- (i) *Declarar **FUNDADO** el presente reclamo y, en consecuencia, declarar que el Club Deportivo Moquegua incurrió en incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026.*
- (ii) *Como consecuencia de dicho incumplimiento, declarar al Club Deportivo Moquegua perdedor del encuentro disputado frente a FBC Melgar, adjudicándose a favor de este último el marcador oficial de tres (3) goles a cero (0), con la correspondiente asignación de puntos y la aplicación de los efectos deportivos y reglamentarios que correspondan, incluyendo, de ser el caso, la clasificación de FBC Melgar a los Octavos de Final conforme a la tabla de posiciones aplicable.*
- (iii) *Imponer al Club Deportivo Moquegua la multa prevista en el numeral 25.7 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026, sin perjuicio de las demás medidas disciplinarias que resulten aplicables.*

- 5. El 30 de junio de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a CD Moquegua la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción del artículo 25 del Reglamento de la Copa de la Liga Caliente 2026 (en adelante, el “**Reglamento Copa de la Liga**”).
- 6. En dicha resolución se otorgó al Club un plazo hasta el 01 de julio de 2026 para que formulen sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido, dejándose constancia de que no solicitó el uso de la palabra ni la realización de audiencia.
- 7. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

- 1. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “**RUD**”), son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
- 2. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de

conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

3. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.
4. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 167 acápite 167.1 del Reglamento de la Copa de la Liga, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.
5. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

6. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competencias de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
7. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones normativas comprendidas en el ámbito del artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

8. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si CD Moquegua puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;

i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

9. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
10. Consecuentemente, CD Moquegua se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO

11. Conforme al artículo 65 del RUD, los clubes tienen derecho a presentar reclamos ante la Autoridad Disciplinaria de primera instancia, por escrito, dentro del día hábil siguiente al partido correspondiente, debiendo cumplir, además, con el pago íntegro de la tasa respectiva y con las formalidades mínimas previstas en el numeral 65.4 de dicha disposición.
12. En el presente caso, esta Comisión verifica que el reclamo formulado por Melgar cumplió con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 65 del RUD. En efecto, el escrito fue presentado por escrito y en formato PDF; fue dirigido a la Autoridad Disciplinaria competente; identificó al club reclamante, a su apoderado y los datos de contacto correspondientes; individualizó el partido materia de reclamo; expuso de manera clara sus pretensiones y fundamentos; fue suscrito por quien correspondía; adjuntó la documentación de representación pertinente; y acompañó la constancia de pago de la tasa por presentación de reclamos.
13. Asimismo, el reclamo fue presentado el 30 de junio de 2026, esto es, dentro del día hábil siguiente al partido disputado el 29 de junio de 2026 entre Melgar y CD Moquegua, en el marco de la Fecha 3 de la Fase de Grupos de la Copa Caliente de la Liga 2026. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales y temporales aplicables, correspondió admitir a trámite el reclamo formulado por Melgar.

VI. DE LAS PRUEBAS

14. De conformidad con el artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.

15. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
16. En atención a lo expuesto, y al verificarse que guardan relación con los hechos materia de controversia, corresponde admitir los medios probatorios ofrecidos por Melgar en su reclamo, así como aquellos presentados por CD Moquegua en sus descargos, sin perjuicio de la valoración integral que esta Comisión efectuará al momento de resolver el fondo de la controversia.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la posición del reclamante FBC Melgar. -

17. Melgar sostiene que CD Moquegua habría incumplido la obligación prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Copa de la Liga, referida a mantener en el terreno de juego, durante todo el desarrollo del encuentro, como mínimo tres (3) jugadores nacionales nacidos en el año 2003 o posteriores, de los cuales al menos uno (1) debía haber nacido en el año 2005 o posterior.
18. En concreto, el reclamante afirma que, al momento de ejecutarse las sustituciones realizadas por CD Moquegua alrededor del minuto 56 del partido, el jugador Marcello Negrón Guerini, nacido en el año 2005, habría abandonado el terreno de juego y habría sido reemplazado por Jeferson Collazos Viveros, jugador nacido en el año 1990. Según Melgar, dicha secuencia habría generado que CD Moquegua quedara, temporalmente, con solo dos (2) jugadores nacionales nacidos en el año 2003 o posteriores en el campo de juego.
19. Melgar reconoce que, con posterioridad, ingresó José Nicolás Amasifuén de Paz, jugador nacido en el año 2005. Sin embargo, sostiene que dicho ingreso no tendría la aptitud de subsanar el incumplimiento previamente producido, pues la obligación prevista en el artículo 25 del Reglamento es de carácter permanente, continuo e ininterrumpido durante todo el desarrollo del encuentro.
20. Desde el punto de vista jurídico, Melgar argumenta que el artículo 25.1 del Reglamento impone una obligación objetiva de mantener la cantidad mínima de jugadores comprendidos en la regla Sub-23 y Sub-21, mientras que el artículo 25.2 prohíbe realizar sustituciones o cualquier otra acción voluntaria que reduzca dicho número mínimo o elimine la presencia del jugador nacido en el año 2005 o posterior.
21. En esa línea, el reclamante sostiene que el Reglamento no contempla excepciones para los supuestos en los que la reducción del número mínimo de jugadores se produzca durante una misma ventana de sustituciones, por un breve lapso o antes de la reanudación del juego. A

criterio de Melgar, la infracción se configuraría desde el momento en que el Club queda por debajo del mínimo reglamentario, sin que resulte relevante la intención del club, la duración de la situación alegada ni la recomposición posterior de la conformación exigida.

22. Asimismo, Melgar afirma que el incumplimiento denunciado sería consecuencia de una actuación voluntaria de CD Moquegua, en tanto la reducción del número mínimo exigido no habría obedecido a una lesión, expulsión, caso fortuito o circunstancia ajena al control del Club, sino a la ejecución de sustituciones solicitadas durante el encuentro.
23. Para sustentar su reclamo, Melgar ofreció, entre otros medios probatorios, la planilla oficial del partido y un extracto audiovisual del encuentro, con los cuales pretende acreditar la relación de jugadores de CD Moquegua, sus categorías y la secuencia material de las sustituciones efectuadas en el minuto 56.
24. Sobre la base de lo expuesto, Melgar solicita que se declare fundado su reclamo; que CD Moquegua sea declarado perdedor del encuentro por el marcador de tres (3) goles a cero (0); que se adjudiquen a favor de Melgar los puntos correspondientes y los efectos deportivos que correspondan, incluyendo, de ser el caso, su clasificación a los Octavos de Final; y que se imponga a CD Moquegua la multa prevista en el artículo 25.7 del Reglamento.

b) De la posición del reclamado CD Moquegua. -

25. CD Moquegua negó categóricamente haber incurrido en la infracción imputada y solicitó que el reclamo formulado por Melgar sea declarado infundado, disponiéndose el archivo definitivo del expediente. Según el Club, durante el encuentro cumplió en todo momento con la obligación prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Copa Liga, por lo que no existiría conducta infractora atribuible a su institución.
26. En cuanto al procedimiento de sustituciones, CD Moquegua sostuvo que actuó en estricta observancia de los protocolos aplicables, completando de manera correcta las tarjetas de sustitución y presentándolas oportunamente para su ejecución. En particular, afirmó que solicitó tres (3) cambios en una misma ventana de sustitución, sin que existiera error en la numeración ni en la identificación de los jugadores consignados en dichas tarjetas.
27. Sobre este punto, el Club señaló que la composición de las sustituciones solicitadas reflejaba su voluntad de cumplir con la regla prevista en el artículo 25 del Reglamento, pues los cambios fueron planteados de forma tal que se mantuviera en el terreno de juego el número mínimo de jugadores nacionales nacidos en el año 2003 o posteriores, incluyendo al menos uno nacido en el año 2005 o posterior.
28. CD Moquegua también alegó que, una vez entregadas las tarjetas de sustitución, la administración, dirección y ejecución material del procedimiento correspondía al equipo arbitral. En esa línea, indicó que ningún jugador ingresó al terreno de juego sin autorización del árbitro central y del cuarto árbitro, por lo que cualquier eventual descoordinación en el flujo de

ingresos y salidas debía ser analizada como una incidencia propia del control arbitral del procedimiento, y no como una infracción disciplinaria imputable al Club.

29. Asimismo, el Club sostuvo que durante el partido no se contó con tablero electrónico para la señalización de los cambios, por lo que se recurrió al uso de paletas manuales. Según CD Moquegua, el cuarto árbitro habría omitido señalar los números de los jugadores que ingresaban, limitándose a indicar los jugadores que salían del terreno de juego. A criterio del Club, dicha deficiencia operativa no puede trasladarse como responsabilidad disciplinaria a la institución, más aún si la reanudación del juego fue validada por el árbitro luego de considerar concluido el procedimiento de sustitución.
30. Desde el punto de vista jurídico, CD Moquegua sostuvo que no se configuró una “acción voluntaria” infractora en los términos del artículo 25.2 del Reglamento. Para el Club, su voluntad se agotó con la solicitud formal de sustituciones reglamentariamente compatibles con la obligación de mantener el cupo mínimo de jugadores exigidos. Por tanto, cualquier discrepancia en la ejecución física de los cambios constituiría, en su opinión, una circunstancia operativa atribuible al procedimiento arbitral y no una conducta típica, culpable o sancionable del Club.
31. Adicionalmente, CD Moquegua invocó los principios de tipicidad, responsabilidad, presunción de licitud y valoración integral de la prueba. En particular, sostuvo que su conducta no encaja en el tipo infractor, que no puede ser sancionado por deficiencias logísticas o de señalización a cargo de los oficiales de partido, y que corresponde valorar conjuntamente la boleta de sustituciones, la planilla oficial, los informes de los oficiales de partido y el material audiovisual incorporado al expediente.
32. Finalmente, CD Moquegua ofreció como medios probatorios la boleta de sustituciones, la planilla oficial, el informe del delegado, el informe del cuarto árbitro y el video oficial del partido. Con dichos medios, el Club pretende acreditar que solicitó correctamente sus sustituciones, que estas se realizaron en una sola ventana de cambio, que el procedimiento fue ejecutado de manera manual y que no existió una acción voluntaria destinada a reducir el número mínimo de jugadores exigidos por el artículo 25 del Reglamento.

c) Puntos controvertidos. –

33. Habiéndose resumido las posiciones de Melgar y CD Moquegua, corresponde delimitar los puntos controvertidos sobre los cuales esta Comisión deberá pronunciarse. En el presente caso, no se encuentra controvertida la existencia ni la exigibilidad de la obligación prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Copa de la Liga. La controversia se circunscribe, más bien, a determinar si dicha obligación fue incumplida por CD Moquegua durante la ventana de sustituciones realizada al minuto 56/57 del encuentro.
34. En ese sentido, los puntos controvertidos del presente procedimiento son los siguientes:

a) Determinar cuál fue la sustitución solicitada y formalmente comunicada por CD Moquegua respecto del jugador Marcello Negrón Guerini.

En particular, corresponde establecer si CD Moquegua solicitó que dicho jugador sea reemplazado por Jeferson Collazos Viveros, como sostiene Melgar, o si, por el contrario, dispuso su reemplazo por José Nicolás Amasifuén de Paz, conforme sostiene el Club reclamado y según se desprendería de la documentación oficial obrante en el expediente.

b) Determinar si CD Moquegua realizó una acción voluntaria que redujo el número mínimo de jugadores exigidos por el artículo 25 del Reglamento.

Este punto exige analizar si la actuación atribuible al Club reclamado consistió en una sustitución reglamentariamente incorrecta o si, por el contrario, el Club presentó una estructura de cambios compatible con la obligación de mantener en el terreno de juego a tres jugadores nacionales nacidos en el año 2003 o posteriores, incluyendo al menos uno nacido en el año 2005 o posterior.

c) Determinar el valor probatorio que corresponde otorgar a los informes oficiales, a las tarjetas de sustitución y al material audiovisual incorporado al expediente.

En particular, corresponde evaluar si el video ofrecido por FBC Melgar permite desvirtuar la información contenida en los documentos oficiales del partido y en la tarjeta de sustitución presentada por CD Moquegua.

d) Determinar si una eventual descoordinación operativa durante la ejecución de una misma ventana de sustituciones puede generar responsabilidad disciplinaria para CD Moquegua.

Para ello, deberá analizarse si la eventual irregularidad advertida en el orden material de ingreso y salida de los jugadores resulta imputable al Club o si corresponde al ámbito de control del procedimiento arbitral, especialmente del cuarto árbitro, encargado de controlar las sustituciones.

e) Determinar si corresponde aplicar las consecuencias deportivas y disciplinarias solicitadas por Melgar.

Este análisis dependerá de si se acredita, con el estándar probatorio aplicable, que CD Moquegua incumplió el artículo 25 del Reglamento y que dicho incumplimiento justifica declarar la pérdida del partido, la reasignación de puntos y la imposición de la multa solicitada.

35. Sobre la base de estos puntos, esta Comisión efectuará una valoración integral de los medios probatorios incorporados al expediente, a fin de determinar si se configura o no la infracción atribuida a CD Moquegua.

d) Análisis del caso. -

d.1) Sobre la sustitución solicitada y formalmente comunicada por CD Moquegua respecto del jugador Marcello Negrón Guerini. -

36. Corresponde, en primer lugar, determinar cuál fue la sustitución solicitada y formalmente comunicada por CD Moquegua respecto del jugador Marcello Negrón Guerini. Este aspecto resulta central para resolver la controversia, pues Melgar sostiene que Marcello Negrón Guerini habría sido reemplazado por Jeferson Collazos; mientras que CD Moquegua afirma que la sustitución correctamente solicitada fue de Marcello Negrón Guerini por José Amasifuén de Paz.
37. Sobre este punto, esta Comisión advierte que la documentación oficial obrante en el expediente respalda la posición de CD Moquegua. En efecto, el informe arbitral registra que, al minuto 57, CD Moquegua efectuó las siguientes sustituciones: Derlis Chávez por Jeferson Collazos; Marcello Negrón Guerini por José Amasifuén de Paz; y Allonso Dávila por Edgar Lastre.
38. La referida correspondencia entre jugadores sustituidos y sustitutos no es un dato menor: Si Marcello Negrón (nacido en el 2005) fue reemplazado por José Amasifuén de Paz (nacido en el 2005), ambos jugadores están comprendidos dentro de la obligación prevista en el artículo 25 del Reglamento, entonces CD Moquegua no solicitó una sustitución destinada a reducir el número mínimo de jugadores nacionales nacidos en el año 2003 o posteriores. Por el contrario, la sustitución formalmente comunicada preservaba el cumplimiento de dicha obligación.
39. Esta conclusión también se encuentra respaldada por la tarjeta de sustitución obrante en la Prueba 7 y por el informe del delegado del partido, que coinciden con la estructura de cambios registrada en el informe arbitral. En consecuencia, esta Comisión considera acreditado que CD Moquegua solicitó y presentó formalmente una sustitución reglamentariamente correcta respecto de Marcello Negrón Guerini.

d.2) Sobre si CD Moquegua realizó una acción voluntaria que redujo el número mínimo de jugadores exigidos por el artículo 25 del Reglamento. -

40. El artículo 25.1 del Reglamento de la Copa de la Liga establece que los clubes deben mantener en el terreno de juego, durante todo el desarrollo del encuentro, como mínimo tres (3) jugadores nacionales nacidos en el año 2003 o posteriores, de los cuales al menos uno (1) debe haber nacido en el año 2005 o posterior. A su vez, el artículo 25.2 dispone que dicha obligación debe cumplirse desde el inicio del partido y mantenerse hasta su finalización, prohibiendo realizar sustituciones o cualquier otra acción voluntaria que reduzca el número mínimo exigido o elimine la presencia mínima del jugador nacido en el año 2005 o posterior.
41. Esta Comisión no desconoce el carácter permanente de dicha obligación. Sin embargo, para que se configure la infracción imputada no basta con afirmar, en abstracto, que la regla debía cumplirse durante todo el partido. Resulta indispensable acreditar que CD Moquegua realizó una sustitución o acción voluntaria que redujo el número mínimo de jugadores exigidos por el Reglamento.

42. En el presente caso, ese presupuesto no se encuentra acreditado. Por el contrario, la prueba oficial demuestra que CD Moquegua solicitó una estructura de sustituciones compatible con el artículo 25: Jeferson Collazos ingresó por Derlis Chávez; José Amasifuén de Paz ingresó por Marcello Negrón Guerini; y Edgar Lastre ingresó por Allonso Dávila. En particular, la sustitución Marcello Negrón Guerini-José Amasifuén de Paz (ambos nacidos en el año 2005 según la Planilla del Partido) permitía mantener en el terreno de juego a un jugador comprendido dentro de la exigencia reglamentaria, sustituyendo a otro jugador que también cumplía dicha condición.
43. En consecuencia, la actuación voluntaria atribuible a CD Moquegua fue reglamentariamente correcta. El Club no solicitó que Marcello Negrón Guerini sea reemplazado por Jeferson Collazos, ni presentó una tarjeta de sustitución que redujera el número mínimo de jugadores exigidos. Por ello, no se configura la “acción voluntaria” prohibida por el artículo 25.2 del Reglamento.
44. Esta conclusión coincide, además, con los descargos del Club, en los que CD Moquegua sostuvo que presentó tres sustituciones en una sola ventana, que no existió error en la numeración ni en la identificación de los jugadores consignados en las tarjetas, y que la composición de los cambios reflejaba una voluntad inequívoca de respetar la normativa de jugadores Sub-23 y Sub-21.

d.3) Sobre el valor probatorio de los informes oficiales, las tarjetas de sustitución y el material audiovisual. -

45. Melgar sustenta su reclamo, principalmente, en el extracto audiovisual del partido. Según el reclamante, dicho video permitiría verificar que Marcello Negrón Guerini abandonó el terreno de juego antes del ingreso de José Amasifuén de Paz, lo que habría generado que CD Moquegua quedara temporalmente por debajo del mínimo reglamentario.
46. Sin embargo, el material audiovisual no puede ser valorado de forma aislada, sino conjuntamente con los demás medios probatorios incorporados al expediente. En particular, el propio artículo 25.7 del Reglamento dispone que la Comisión Disciplinaria podrá actuar previa evaluación del informe arbitral, del informe del Delegado de Partido y de los demás medios probatorios que correspondan.
47. A partir de esa valoración integral, esta Comisión considera que el video presentado por Melgar no tiene mérito probatorio suficiente para desvirtuar la documentación oficial obrante en el expediente. Los informes oficiales y la tarjeta de sustitución identifican de manera coincidente que Marcello Negrón Guerini fue reemplazado por José Amasifuén de Paz, y no por Jeferson Collazos. En ese contexto, el video permite advertir, en todo caso, una posible descoordinación en la ejecución material de una misma ventana de cambios, pero no acredita que CD Moquegua haya solicitado o comunicado una sustitución distinta a la registrada oficialmente.

48. Por ello, la tesis de Melgar parte de una premisa que no ha quedado acreditada: que CD Moquegua ejecutó voluntariamente una sustitución Marcello Negrón Guerini–Jeferson Collazos. Lo que se encuentra acreditado en el expediente es lo contrario: el Club presentó una sustitución Marcello Negrón Guerini–José Amasifuén de Paz, compatible con la obligación reglamentaria prevista en el artículo 25.

d.4) Respecto de si una eventual descoordinación operativa durante la ejecución de una misma ventana de sustituciones puede generar responsabilidad disciplinaria para el CD Moquegua. –

49. Corresponde ahora determinar si una eventual descoordinación en la ejecución material de una misma ventana de tres sustituciones puede ser atribuida disciplinariamente a CD Moquegua.
50. Sobre este punto, debe precisarse que el artículo 48 acápite 48.1 del Reglamento de la Copa de la Liga define al cuarto árbitro como el miembro del equipo arbitral nombrado por la comisión de árbitros de la FPF que ayuda al árbitro en tareas desarrolladas dentro y fuera del campo, tales como la supervisión del área técnica y “el control de las sustituciones”.
51. Asimismo, las Reglas de Juego IFAB/FIFA 2026/2027, aplicables a la competición conforme al artículo 3.2.9 del Reglamento de la Copa de la Liga, establecen en la Regla 6, numeral 2, que la labor del cuarto árbitro incluye “supervisar el procedimiento de sustitución”.
52. Por tanto, si bien los clubes tienen el deber de solicitar sustituciones compatibles con las obligaciones reglamentarias, una vez presentadas las tarjetas de cambio corresponde al equipo arbitral —y, en particular, al cuarto árbitro— controlar, ordenar y autorizar la ejecución material del procedimiento de sustitución.
53. En el presente caso, CD Moquegua presentó formalmente una estructura de cambios compatible con el artículo 25. Si durante la ejecución material de esa misma ventana de sustituciones existió algún desorden en la señalización, en el orden de ingreso o salida de los jugadores, o en la utilización de las paletas manuales, dicha incidencia corresponde al ámbito operativo del control arbitral del procedimiento, salvo que se acredite que el Club alteró, contradijo o ejecutó voluntariamente una sustitución distinta a la formalmente comunicada.
54. Ese extremo no ha sido acreditado en el expediente. Por el contrario, CD Moquegua sostuvo en sus descargos que ningún jugador ingresó al terreno de juego sin autorización del árbitro central y del cuarto árbitro, y que la eventual deficiencia en la señalización de los ingresos correspondía al procedimiento manual conducido por los oficiales de partido.
55. Esta Comisión considera necesario precisar que no toda incidencia producida durante una sustitución genera, automáticamente, responsabilidad disciplinaria para el club. La responsabilidad del club se configura cuando este solicita, ordena o ejecuta una sustitución contraria al Reglamento. En este caso, la prueba oficial demuestra que CD Moquegua solicitó

sustituciones reglamentariamente correctas; por tanto, cualquier eventual descoordinación operativa en su ejecución no puede ser utilizada para imputarle una infracción al artículo 25.

d.5) Sobre si corresponde aplicar las consecuencias deportivas y disciplinarias solicitadas por FBC Melgar. -

56. Melgar solicita que CD Moquegua sea declarado perdedor del partido por el marcador de tres (3) goles a cero (0), con la correspondiente adjudicación de puntos y la imposición de la multa prevista en el artículo 25.7 del Reglamento.
57. No obstante, la aplicación de una consecuencia deportiva de esa gravedad exige que la infracción se encuentre acreditada de manera clara, suficiente y concluyente. La modificación del resultado obtenido en el terreno de juego constituye una medida excepcional, por lo que no puede sustentarse en una inferencia discutible o en una eventual descoordinación operativa no imputable al Club.
58. En el presente caso, no se ha acreditado que CD Moquegua haya incumplido el artículo 25 del Reglamento. La prueba oficial demuestra que el Club solicitó que Negrón sea reemplazado por Amasifuén, es decir, que actuó de manera compatible con la obligación de mantener en el terreno de juego el número mínimo de jugadores nacionales nacidos en el año 2003 o posteriores, incluyendo al menos uno nacido en el año 2005 o posterior.
59. A mayor abundamiento, incluso bajo la hipótesis planteada por Melgar, la situación alegada se habría producido durante una misma ventana de sustituciones múltiples, por un lapso mínimo y sin que el juego hubiese sido reanudado antes de completarse el procedimiento. Esta circunstancia confirma que no se advierte una ventaja deportiva indebida ni una afectación real al desarrollo del encuentro. Sin embargo, este argumento tiene carácter complementario, pues la razón principal para desestimar el reclamo es que la actuación formal y voluntaria de CD Moquegua fue reglamentariamente correcta.
60. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la infracción imputada, no corresponde aplicar la consecuencia deportiva prevista en el artículo 25.6 del Reglamento ni la multa contemplada en el artículo 25.7. Por tanto, corresponde declarar infundado el reclamo formulado por Melgar y mantener el resultado obtenido en el terreno de juego.
61. En atención a lo expuesto, en el presente acápite correspondiente al análisis del caso, esta Comisión concluye que el reclamo formulado por Melgar no puede ser amparado, al no haberse acreditado que CD Moquegua haya incumplido la obligación prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Copa de la Liga.
62. La prueba incorporada al expediente permite verificar que CD Moquegua solicitó y comunicó formalmente una estructura de sustituciones compatible con la referida disposición reglamentaria. En particular, se encuentra acreditado que el Club dispuso que Marcello Negrón sea reemplazado por José Amasifuén de Paz, ambos jugadores comprendidos dentro de la

exigencia de mantener en el terreno de juego a jugadores nacionales nacidos en el año 2003 o posteriores. Esta versión coincide con los informes oficiales del partido, la planilla correspondiente y la tarjeta de sustitución obrante en el expediente.

63. De esta forma, no se ha demostrado que CD Moquegua haya solicitado, ordenado o ejecutado voluntariamente una sustitución que redujera el número mínimo de jugadores exigidos por el artículo 25 del Reglamento. Por el contrario, la actuación formal atribuible al Club evidencia una conducta orientada a preservar el cumplimiento de la regla Sub-23/Sub-21.
64. Si durante la ejecución material de una misma ventana de tres sustituciones se produjo alguna descoordinación en la señalización, orden de ingreso o salida de los jugadores, dicha circunstancia corresponde al ámbito operativo del procedimiento arbitral, particularmente del cuarto árbitro, quien tiene a su cargo el control de las sustituciones. Tal incidencia no puede ser trasladada automáticamente a CD Moquegua como infracción disciplinaria, menos aún, cuando no se ha acreditado que el Club haya alterado o contradicho las sustituciones formalmente comunicadas.
65. Asimismo, aun bajo la hipótesis planteada por Melgar, la situación alegada se habría producido durante una misma ventana de sustituciones múltiples, por un lapso mínimo y sin reanudación del juego, por lo que no se advierte una ventaja deportiva indebida ni una afectación real al desarrollo del encuentro.
66. En ese sentido, al no encontrarse acreditada la infracción imputada, no corresponde aplicar la consecuencia deportiva prevista en el artículo 25.6 del Reglamento ni la multa contemplada en el artículo 25.7. Por tanto, corresponde declarar infundado el reclamo formulado por FBC Melgar y mantener el resultado obtenido en el terreno de juego.
67. Finalmente, en aras de promover la buena fe procesal y la lealtad deportiva, esta Comisión considera oportuno poner en relieve que el acápite 2 del artículo 12 del RUD, dispone que toda persona sujeta a dicha norma, que formule una acusación o denuncia infundada irresponsable, podrá ser sancionada con la aplicación de una multa de hasta una (1) UIT y con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por un periodo determinado que en ningún caso será inferior a seis (6) meses ni mayor a dos (2) años.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FBC MELGAR** contra el **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA**, por la presunta infracción del artículo 25 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026, en el marco del partido disputado el 29 de junio de 2026, correspondiente a la Fecha 3 de la Fase de Grupos de dicha competición.

2. Determinar que no se ha acreditado que el **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA** haya incumplido la obligación de mantener en el terreno de juego el número mínimo de jugadores nacionales nacidos en el año 2003 o posteriores, incluyendo al menos un jugador nacido en el año 2005 o posterior, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026.
3. Disponer que no corresponde aplicar al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA** la consecuencia deportiva prevista en el artículo 25.6 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026, ni la multa contemplada en el artículo 25.7 del mismo cuerpo normativo.
4. Mantener el resultado obtenido en el terreno de juego en el partido disputado entre **FBC MELGAR** y el **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA**, correspondiente a la Fecha 3 de la Fase de Grupos de la Copa Caliente de la Liga 2026.
5. Disponer el archivo definitivo del presente expediente, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.
6. Notificar la presente resolución a **FBC MELGAR, AL CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA Y A LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA**, para los fines correspondientes.

De conformidad con el artículo 77.1 del RUD, únicamente podrá interponer recurso ante la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia quien haya sido parte en el procedimiento juzgado por la Autoridad Disciplinaria de primera instancia y cuente con un interés legalmente protegido que lo justifique. En el presente caso, **FBC MELGAR** intervino como club reclamante respecto de una presunta infracción disciplinaria atribuida al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA**. Dicha intervención no le otorga, por sí misma, la calidad de parte dentro del procedimiento disciplinario seguido contra el club reclamado ni, en consecuencia, legitimación para recurrir la presente decisión. Por tanto, la presente decisión no resulta apelable por **FBC MELGAR** en su condición de reclamante.



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria